



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 0 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.H.B., por daños personales ocasionados a su hijo D.B.H., como consecuencia del funcionamiento del Complejo Turístico Municipal C.M. (EXP. 688/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, ante la reclamación de responsabilidad formulada por daños que se imputan al funcionamiento del Complejo Turístico Municipal C.M.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifiesta que el día 13 de julio de 2009 su hijo resbaló en una rampa del Complejo Turístico Municipal C.M., que le produjo la rotura de tres dientes, cuya indemnización se solicita a la Administración.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 15 de julio de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento; no se procedió a la apertura del periodo probatorio por considerar que es cierto el hecho lesivo alegado, lo cual es conforme a derecho (art. 80.2 LRJAP-PAC).

El 3 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro de plazo.

II

1. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

2. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano Instructor entiende que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado ya que el acceso a la zona estaba prohibido, habiendo atravesado indebidamente el interesado las vallas que impedían el acceso a la misma.

3. En el presente asunto, ha resultado acreditado por lo expuesto en el informe del Servicio, que no ha sido negado por la representante del interesado, que el accidente se produjo al introducirse el afectado en una zona cuyo acceso, por su peligrosidad, no sólo estaba prohibido, sino que se impedía a través de unas vallas, que el mismo atravesó sin que sus padres, quienes estaban a su cuidado, lo evitaran o se lo impidieran.

Por lo tanto, no concurre nexo causal entre su funcionamiento y el daño alegado, habiéndose producido el accidente, exclusivamente, por la actuación incorrecta del interesado y de sus progenitores.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se estima conforme a Derecho.